



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/V/042/98
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 17/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. -----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/V/042/98, integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Salvador Alvarado, el 26 de marzo de 1998 y -----

RESULTANDOS -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación de derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, sean privados de su libertad. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 26 de marzo de 1998, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo de los licenciados SP1 y SP2, Visitador General y Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente. -----

--- **3o.** Que siendo las 14:15 horas del día señalado, el Visitador General de este organismo se constituyó en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con el licenciado SP3, quien dijo ser presidente de dicho tribunal. -----

--- **4o.** Que el Visitador General de esta Comisión preguntó al licenciado SP3 si dicho tribunal contaba con el Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo en sentido afirmativo, añadiendo que, incluso, tenía en su poder un ejemplar de dicho ordenamiento, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del Gobierno del Estado, de 24 de octubre de 1988. -----

--- **5o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través del desahogo de un cuestionario escrito, formulado exprofeso, así como mediante una entrevista personal, que en ambos casos se entendió con dicho servidor público. Por lo que hace al cuestionario, sus preguntas son las que enseguida se anotan, a las que se respondió en la forma que en cada caso se precisa:-----

"1.)Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte

informativo de policía durante 1997?

"Cantidad.- 2542

2.)En éstos participaron menores de edad?

"Si (x) No ()

"2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"Cantidad.- 421 menores de edad el 16.6 % de los detenidos durante 1997.

"2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policiacos.

"3.)Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas en 1997?

"Cantidad.- 440

"4.)De éstas cuántas correspondieron a menores de edad?

"En este caso por lo regular son personas mayores de edad, y cuando es en relación de un menor de edad se cita a los padres para tratar el problema.

"5.)Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de este tribunal o denunciados por particulares?

"Se citaron a los padres para enterarlos del problema, y en caso de los que no fue posible su presencia, se amonestó a los menores y en caso necesario o por reincidencia en algunos casos fueron multados.

"6. En ejercicio de 1997:

"6.1.)Cuántas amonestaciones dictó?

"Cantidad.- 323.

"6.2.)Cuántas multas decretó?

"Cantidad.- 1035

"6.3.)Cuántos arrestos impuso?

"Cantidad.- 793

"6.4.)A cuántas personas condenó al trabajo comunitario?

"Cantidad.- 382

"6.5.)A cuántas personas sentenció a reparar el daño?

"Cantidad.- 9

"7.)Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"Si () No (x)

"7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y

horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"8.)Cuenta con secretario este Tribunal?

"Si (x) No ()

"8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, fecha y horario de trabajo y antigüedad.

"Nombre: SP4

"Horario: Las 24 horas del día

"Antigüedad: Marzo de 1992.

"9.)En el ejercicio de 1997 cuántos recursos se promovieron en contra de la resolución de ese Tribunal?

"Ninguno

"10.)De éstos precisar cuántos revocaron su resolución, cuántos la modificaron y cuántos la confirmaron?"

- - - **6o.** Que en relación con lo anterior, se solicitó a dicho servidor público explicara el procedimiento que seguía cuando ponían a su disposición a un menor de edad que hubiese sido sorprendido en flagrancia cometiendo un acto tipificado por la ley como delito como, por ejemplo, robando un vehículo automotor, a lo que contestó de la siguiente manera:- - - - -

"Que primero mandaba llamar a los padres y si el ofendido denunciaba mandaba al menor al Tutelar de Menores; también expresó que a los menores los amonestaba en el caso de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y **les aplicaba multa de 30 a 50 pesos.**"

- - - **7o.** Que después de entrevistar al presidente del tribunal, el Visitador General examinó al azar dos casos que fueron conocidos y resueltos por él, estudio que fue complementado con preguntas al referido servidor público, diligencia que se asentó en el acta respectiva, que se reproduce a continuación:- - - - -

"14:15 horas, entrevista con el Presidente del Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado, examen de casos.

"CASO: M1.

"a) Causa de detención: Molestia a particulares (rondar casas a altas horas de la noche).

"b) La DSPM lo pone a disposición del tribunal el 25 de marzo de 1998 a las 1:30 horas, patrulla 301.

"c) 25 de marzo de 1998, a las 1:40 horas, lo recibe el tribunal.

"d) Se checa la falta (cómo y cuándo sucedió)

"e) **Platicó con el menor infractor y lo sancionó con 13 horas de arresto.**

"Observaciones: No hay constancia de la notificación para que ejerza su derecho de defensa por sí o por conducto de persona de su confianza; no se asentó en el acta que se le hizo saber de la garantía consistente en que podía llamar a un familiar o persona que quisiera estando detenido (artículo 36, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado).

"CASO: C1

"a) Detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

"b) 24 de marzo de 1998, a las 1:05 horas (patrulla 201).

"c) Recibido por el tribunal de barandilla a las 1:15 horas de la fecha citada.

"d) Platicó con el presunto responsable.

"e) Le fijó una multa explicándole que de no traer dinero la conmutaría por arresto.

"f) Con recibo 2134, de 26 de marzo de 1998, paga 30 pesos de multa que son entregados a la Tesorería.

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I. Competencia.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que los actos que se averiguaron corresponden a personal al Tribunal de Barandilla del municipio de Salvador Alvarado, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

--- **II. Objeto de la investigación.** Que en la presente resolución debe dilucidarse si el proceder que el licenciado SP3 llevó a cabo en los casos del menor M1 y del señor C1, en relación con las respuestas que dio al cuestionario que se le formulara, ha sido conforme a Derecho, es decir, a la Constitución nacional, a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. -----

--- **III. Marco jurídico.** Que para determinar si un servidor público cometió o no

violaciones a derechos humanos, el primer paso es recordar algunas de las bases del principio de legalidad, que en lo fundamental, en lo que interesa, encontramos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

"Artículo 14.

.....
"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
.....

--- Asimismo, es pertinente recordar lo que la propia ley fundamental estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia penitenciaria; esto se localiza en el artículo 18, que en lo concerniente a tal aspecto dispone:-----

"Artículo 18.

.....
"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

--- El primero de los preceptos transcritos estatuye lo que la doctrina conoce como "debido proceso legal" y, como se desprende del mismo numeral, en nuestro país significa que a ninguna persona se le privará de los derechos enunciados en el artículo 14 constitucional sino por la decisión de tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes con anterioridad del acto que se juzga.-----

--- Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados --de los que goza toda persona en nuestro país-- encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14 de la Carta Magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal, es inconstitucional.-----

--- El segundo de los preceptos, es decir el artículo 18 constitucional, estatuye que en nuestro país existen en su orden jurídico instituciones especiales que regulan lo relativo al tratamiento de menores infractores, es decir, de aquellas personas que sin cumplir dieciocho años despliegan conductas que probablemente encuadren en algún supuesto del Código Penal del Estado o de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales, de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entren en operación las instituciones especiales que el Estado mexicano ha diseñado para tal efecto.-----

--- Que continuando con nuestro estudio, requiérese ahora abordar el examen del siguiente numeral de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de

Gobernación, los siguientes:

.....

"Cuidar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidos por menores de edad se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal".

- - - Como se puede apreciar, la disposición es tan clara que no requiere mayor explicación; todo, en torno de ello, se tiene que limitar prácticamente a insistir en lo que ella establece, que en el fondo son dos cosas: por un lado, el poder-deber del Ayuntamiento de cuidar que la intervención de los cuerpos de policía --pudiera interpretarse en forma amplia que de cualquiera-- en los casos de menores de edad que sean sorprendidos en flagrancia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o en la comisión de una conducta tipificada en la ley como delito, se limite a ponerlos **inmediatamente** a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal, y por otro, que la policía debe hacer eso **inmediatamente**, esto es, luego de que se produzca su intervención, salvo el tiempo estrictamente necesario para la formulación de los partes y oficios que sean necesarios para dejar constancia de su actuación y cumplir con sus deberes.- - - - -

--- Por otro lado, para complementar lo analizado, resulta necesario examinar los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado: -----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentran desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno".

.....

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias".

.....

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito al (sic) (el) funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por

breves momentos".

- - - El primero de estos numerales establece en forma clara --acorde con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, cuyo examen ya abordamos-- que en Sinaloa el dispositivo jurídico que regula lo concerniente a menores infractores debe armonizar con lo que --como ley especial que es-- preceptúe la Ley del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y dicho cuerpo legal, de manera clara estatuye que cualquier menor que despliegue una conducta antisocial que actualice alguno de los supuestos normativos del Código Penal, leyes penales especiales o de un Bando de Policía y Buen Gobierno, *ipso facto* operan en su favor las disposiciones de la ley en cita. -----

- - - En el mismo tenor, el artículo 76 transcrito delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provienen de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente de conocer dichas conductas a los agentes del Ministerio Público --incluyendo elementos de Policía Judicial que por disposición del artículo 21 constitucional se encuentran bajo su mando-- a las autoridades judiciales y a las municipales --policía preventiva incluso. -----

- - - En opinión de este organismo, lo prevenido por estos numerales sustentan, junto con lo estatuido por el artículo 18 constitucional --y tratados multilaterales que regulan la materia de menores-- la institución que en Sinaloa conoce de las conductas antisociales ejecutadas por menores de edad. -----

- - - En otro orden de ideas, continuando con el estudio, toca ahora examinar los siguientes artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. -----

"Artículo 14. Entratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres con notorio estado de embarazo no procederá privación de la libertad".

"Artículo 17. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si éste procede, sin contravención a lo que establezca (sic) (establezcan) otras disposiciones legales".

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado".

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes

los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria".

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - El primero de los preceptos transcritos estatuye, armoniosamente con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que los menores de edad no podrán ser objeto a arresto administrativo, es decir, a ser privados de libertad deambulatoria; sin embargo, el artículo 17 de la ley que se examina dispone una antimomia en relación al espíritu del legislador, plasmado en el artículo 18 constitucional citado, así como en lo estatuido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores --que como dijimos, es la ley específica que regula lo relativo a los menores de edad cuando éstos intervienen en la perpetración de conductas antisociales-- porque de acuerdo con el mandato constitucional en nuestro país hay una institución especializada para el tratamiento de menores infractores: el Consejo Tutelar para Menores; a su vez, la ley que creó a este Consejo, en su artículo 76 dispone terminantemente que cualquier autoridad judicial, agente del Ministerio Público o servidor público municipal, al advertir que un menor de edad está a su disposición, **de inmediato** deben turnarlo a la autoridad competente para conocer de las conductas antisociales de éstos, autoridad que no es otra que el Consejo Tutelar para Menores --o Delegación del mismo en la localidad que corresponda-- de ahí que, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 17 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado estatuya que los menores serán sujetos a pago de multa --así sea a través de sus padres-- por haber desplegado conductas que se estimen antisociales, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas de menores se surte en favor del Consejo Tutelar para Menores, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la

conducta del menor infractor y decidir qué sanciones podrá imponer y qué tratamiento habrá de aplicársele para dar cumplimiento a la función de tutela del Estado, de ahí que esta Comisión considere que lo establecido por los artículos 4o. y 76 de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado deben prevalecer respecto de lo estatuido por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en lo relativo a menores infractores porque, como se ha expresado, la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los tribunales de barandilla respecto de conductas antisociales de menores.-----

- - - Los artículos 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, por su parte, regulan el dispositivo que permite a los Tribunales de Barandilla llevar a cabo un procedimiento previo a la aplicación de las sanciones que, no obstante su concentración --ya que se verifica en una sola audiencia-- de ser substanciado conforme lo disponen dichos numerales permiten el trámite de un procedimiento en el que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno ejerce su garantía de audiencia, es decir, se le cumplen las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento que examinaremos en detalle en el siguiente apartado.-----

- - - Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado. Son los siguientes:-----

"Artículo 2o. Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le imputa en tanto no se demuestre su culpabilidad."

- - - El numeral transcrito receipta un concepto de avanzada derivado de la dogmática penal en cuanto a que toda persona es inocente mientras no se demuestre su responsabilidad y culpabilidad de una conducta antisocial.-----

- - - Prosiguiendo con el examen referido toca ahora analizar los siguientes artículos:-----

"Artículo 19. El Ayuntamiento designará en sesión ordinaria a los integrantes de los Tribunales de Barandilla.

"Artículo 23. El Ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación.

- - - Los preceptos arriba reproducidos estatuyen que será responsabilidad del Ayuntamiento designar a los integrantes de los tribunales de barandilla y supervisar las funciones que éstos lleven a cabo para, en su oportunidad, dictar las

medidas pertinentes para el debido funcionamiento del tribunal.-----

--- Pero además, en relación a dicho tribunal, la citada ley dispone en su artículo 25 que:-----

"Artículo 25. El tribunal llevará un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales y rendirá al Ayuntamiento un informe semestral de labores, haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción.

--- El dispositivo anterior, como se ve, estatuye que el Tribunal de Barandilla, además de archivar la estadística del mismo, deberá conservar las actuaciones procesales de los diferentes casos que atienda para, en su oportunidad, rendir al Ayuntamiento un informe semestral de labores.-----

--- También, la ley referida señala otros deberes del tribunal, como el del artículo 26, que expresa:-----

"Artículo 26. El tribunal cuidará el respeto a las garantías constitucionales y por tanto, a la dignidad humana, impidiendo todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan imponiendo el orden dentro del mismo."

--- El artículo anterior corrobora que ese tribunal --como todos los del país-- invariablemente deberá respetar las garantías constitucionales y la dignidad humana de los gobernados que por alguna circunstancia quedan sujetos al procedimiento del tribunal de que se trate.-----

--- En el mismo tenor, el artículo 37 dice:-----

"Artículo 37. Entratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y de mujeres en notorio estado de embarazo no procederá la privación de la libertad.

--- El artículo transcrito, sin duda, recepta lo estatuido por el artículo 18 constitucional y los que se citaron en párrafos precedentes de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores en cuanto a que tratándose de éstos nunca podrán ser privados de su libertad, así sea por breves momentos, excepción hecha en los centros de observación y readaptación del Consejo Tutelar para Menores, previo trámite del procedimiento respectivo.-----

--- El siguiente numeral, al igual que el 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, debe ser tildado de anticonstitucional porque previene:-----

"Artículo 38. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la Patria Potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si esta procede, sin contravención a lo que establezcan otras disposiciones legales.

--- En cuanto a este artículo, como se dijo, nos remitimos a lo que se razonó en

párrafos anteriores respecto al artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en relación con lo que disponen los artículos 18 constitucional; 20, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- En relación al procedimiento de investigación que los tribunales de barandilla deben seguir, resulta oportuno transcribir los siguientes preceptos:-----

"Artículo 50. El procedimiento ante el tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

"Artículo 51. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla.

"Artículo 53. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por orden de presentación comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o auxilie."

"Artículo 54. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del tribunal la audiencia se desarrollará en privado."

"Artículo 56. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso, y todas las pruebas que estime pertinente.

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

--- Los numerales del 50 a 56 transcritos, en esencia establecen el procedimiento que el Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado debe desahogar para que un presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda

ejercer sus derechos de audiencia y defensa estatuidos por los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que se traducen en que dicho tribunal, como lo dispone el Bando, haga saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra, el derecho que tiene para nombrar una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como el de que el tribunal valore el material probatorio que se presente por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, así como el que aporte el inculpado o su defensor, para con apego al principio de congruencia que debe de regir en toda decisión materialmente jurisdiccional dicho tribunal dicte la resolución que corresponda. - - -

- - - **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que examinado de manera sumaria el marco jurídico que, en concepto de esta Comisión, resulta aplicable para analizar la conducta que han desplegado en el ejercicio de su cargo servidores públicos del Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado, es necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - -

- - - **A)** Está demostrado que dicho tribunal ha conocido de casos de menores que indebidamente son puestos a su disposición, ya que, según la respuesta a la pregunta 2.1. que esta Comisión formulara a su presidente en el cuestionario respectivo expresó que durante 1997 el órgano jurisdiccional conoció de 421 casos de menores de edad, expresión que se adminicula con la respuesta que dio a la pregunta 5 del mismo cuestionario cuando afirmó que a algunos de los menores que fueron puestos a su disposición les aplicó sanción pecuniaria de multa, contrariando con tales actos lo estatuido por los artículos 18 de la carta magna; 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores que, como se ha razonado, debe prevalecer sobre lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. - - - - -

- - - Tal comportamiento irregular también fue constatado por esta Comisión cuando examinó el caso del menor M1, detenido por la policía preventiva de Salvador Alvarado, a las 01:30 horas, del día 25 de marzo de 1998, a quien, al margen del razonamiento que posteriormente se hará sobre el procedimiento de cognición de dicho tribunal, inexplicablemente sancionó con 13 horas de arresto, privación que se llevó a cabo en la celda número 3, destinada, según dijo el Presidente del Tribunal de Barandilla, para los menores puestos a disposición de la delegación del Consejo Tutelar para Menores, pero que también él utilizaba cuando tales menores eran puestos a su disposición, circunstancia que se contrapone en forma palmaria a lo prevenido por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque suponiendo, sin conceder --ya que esta Comisión, al examinar los artículos 5 a 10, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Salvador Alvarado, no encontró hipótesis alguna que se refiera al motivo de detención de M1, o sea, rondar casas a altas horas de la noche-- que

dicho menor hubiese cometido alguna falta administrativa o penal en la que hubiese sido sorprendido en flagrancia por la policía municipal, y si por las razones que se quiera fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, el presidente del mismo, como licenciado en derecho que es, de inmediato debió haber enviado a dicho menor a la delegación del Consejo Tutelar para Menores del municipio.-----

--- **B)** Que en relación a los referidos casos --M1 y C1-- esta Comisión advirtió que personal del Tribunal de Barandilla, al recibir a los detenidos por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se limita a "chechar la falta", es decir, qué fue lo que ocurrió, cómo y cuándo, y platican con el inculpado, pero no hay constancia alguna de que se les haga saber el derecho de defensa que la Constitución y la legislación secundaria les otorga en ese procedimiento, ya que a M1 --indebidamente-- en forma sumarísima se le aplicó la sanción de arresto sin que conste que éste se haya defendido ni por sí mismo ni por un abogado o alguna persona de su confianza; lo mismo sucedió con C1 a quien, según el presidente del tribunal, platicó con él y enseguida lo sancionó con multa, expresándole que de no traer dinero cubriría la sanción quedando arrestado.-----

--- Ambos casos evidencian que el tribunal no sigue en su actuación paso a paso el procedimiento que le imponen los artículos 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 50 a 56, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Salvador Alvarado, haciendo abstracción, en este caso, que uno de ellos era menor; es decir, es su forma ordinaria de actuar y, por tanto, la que aplica lo mismo a menores que a adultos, aunque respecto de aquellos no tenga ninguna competencia.-----

--- De conformidad con lo expuesto, ha quedado demostrado que, por un lado, el personal del Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado ha transgredido derechos humanos de menores de edad al inobservar lo dispuesto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --dado que éste previene que en nuestro país *La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores*, por lo que es ilógico y antijurídico considerar que dicho tribunal sea una de las instituciones especiales para tratamiento de menores infractores, porque como ya se demostró en párrafos precedentes, esa atribución está conferida al Consejo Tutelar para Menores del Estado-- en relación con lo establecido por los artículos 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, ya que, indebidamente, ha tramitado procedimiento en contra de menores infractores --independientemente que la causa de la infracción haya sido de tipo administrativo y/o penal-- que, como se ha reiterado, en todo caso, cuando los menores sean puestos a su disposición, debe, a su vez, ponerlos inmediatamente a disposición de la delegación municipal del

Consejo Tutelar para Menores, y si no lo hace, además de las responsabilidades en que se incurre, transgrede los derechos humanos de los menores presuntos responsables de conductas antisociales a ser atendidos por instituciones especiales.-----

- - - Además de lo anterior, quedó acreditado que dicho tribunal no apega su proceder en el procedimiento de cognición contra los presuntos responsables de faltas a reglamentos administrativos a lo que disponen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que estatuyen los numerales 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 50 a 56 del bando municipal, transgrediendo, así, al menos en el caso de C1, los derechos humanos al debido proceso legal y a la legalidad.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos procedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -

RESOLUCION

--- Formúlese recomendación al Ayuntamiento de Salvador Alvarado. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16; 18 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., 7o., 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa; 50 a 56 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado, este organismo formula a los CC. Regidores del municipio citado, en su calidad de integrantes del órgano de gobierno del mismo, las siguientes:-----

RECOMENDACIONES

--- **PRIMERA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, acuerde se instruya al Presidente del Tribunal de Barandilla de dicho municipio para que, en lo sucesivo, todo menor de edad que sorprendido en flagrancia --infringiendo disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno de Salvador Alvarado o encuadrando su conducta con alguna figura típica del Código Penal del Estado o cualquiera otra ley penal especial-- y sea puesto a disposición del Tribunal municipal, sea enviado de inmediato --previa formalización documental pertinente-- al Consejo Tutelar para Menores o a la Delegación respectiva.-----

--- **SEGUNDA.** Se acuerde se ordene al presidente de dicho tribunal que en el desahogo de sus procedimientos se apege a lo estatuido por los artículos 36 a 38

de la Ley que Establece las Bases para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, así como 50 a 56 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Salvador Alvarado.-----

- - - **TERCERA.** De conformidad con lo establecido por los artículos 1o.; 3o., fracción IV; 47, fracciones I y XIX y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se acuerde se ordene a la entidad municipal que corresponda inicie procedimiento de investigación en contra del personal de dicho tribunal para determinar quién fue o quiénes fueron los responsables de las transgresiones a los derechos humanos citados en esta resolución y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho.-----

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Salvador Alvarado de la presente recomendación, que en los archivos de esta comisión ha quedado registrada bajo el número 17/98, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - Tal notificación deberá hacerse a través del C. Presidente Municipal, habida cuenta que éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es su representante legal.-----

- - - **SEGUNDO.** En virtud de ello, en el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

- - - **TERCERO.** En atención a que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Salvador Alvarado, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del mismo, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una

periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual se fija, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.-----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.- - - - -

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.- - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.- - - - -

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.- - - - -

- - - Asimismo, precísesele que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -